



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
14 NOV 2019  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Oficio número: GEO/049/2019

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2019.

Ciudadano Diputado  
Presidente de la Mesa Directiva  
Sexagésima Cuarta Legislatura  
Constitucional del Honorable Congreso del Estado.

Distinguido Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción II y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se somete por su digno conducto, a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, las Iniciativas de Decretos que Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales que a continuación se enlistan:

- Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. *Hacienda*
- Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. *Hacienda*
- Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. *Unidas P.P y Hacienda*
- Ley Estatal de Derechos de Oaxaca. *Hacienda*
- Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca. *Hacienda*
- Ley Estatal de Hacienda. *Hacienda*

Lo anterior con el objetivo de que esa Soberanía, revise y analice las iniciativas correspondientes con la exposición de motivos que las sustentan, y los dictámenes de impacto presupuestario que corresponden, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 16 último párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sin otro particular, le reitero mi más alta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA**



# Iniciativa de Decreto que Reforma, Adicionan y Derogan diversas disposiciones legales



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**DICTAMEN QUE EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS, CONTABILIDAD Y TESORERÍA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL CIUDADANO JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO Y EL DIRECTOR DE PRESUPUESTO JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE LA PROCURADURÍA FISCAL RELATIVA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO PRESUPUESTAL DE LAS INICIATIVAS POR LAS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DE DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES.**

### **ANTECEDENTES**

La Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, como área administrativa responsable de fungir como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de la Administración Pública y Municipios, así como con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y Órganos Autónomos de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 Fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Presenta oficio dirigido a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería número SF/SI/PF/1827/2019 con número de expediente PE12/108H.2/C6.9.6/31/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019 ; recibido por la misma con fecha 8 de noviembre de 2019, para solicitud de la emisión de un Dictamen de Impacto Presupuestario, derivado de la presentación de las iniciativas por las que se Reforman, Adicionan y Derogan de diversas disposiciones legales (Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y Ley Estatal de Hacienda) que será presentada al Congreso del Estado como parte integrante de las iniciativas conforme a lo previsto por el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas por conducto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, y la Dirección de Presupuesto procede a la atención de dicha solicitud iniciando el análisis correspondiente y:

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio número SF/SI/PF/1827/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas se recibe solicitud la que en su parte relativa, cita que requiere "información sobre dictamen de impacto presupuestal", "a efecto de dar cumplimiento a los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

*penúltimo párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente, que establece que toda iniciativa de Ley o Decreto que se pretende a consideración del Congreso del Estado debe acompañarse con un dictamen de impacto presupuestario."*

2.- Mediante oficio número SF/SI/PF/1906/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, se aportan elementos que la remitente considera deban tomarse en cuenta en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y su Reglamento, la emisión del Dictamen de Impacto presupuestario que solicitan.

Hecho lo anterior y tomando en consideración las solicitudes descritas anteriormente se procede a la valoración de los elementos aportados y:

#### CONSIDERANDO

I.- De conformidad con el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera que a la letra menciona: *"El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaria de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa."*

Asimismo también la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en su Artículo 16 que *"A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior. Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y solicitarán al Centro de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas una opinión técnica sobre el impacto presupuestario antes de la emisión del proyecto correspondiente, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto correspondiente. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría deberá*

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

***emitir un dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso del Estado, dictamen que deberá estar a disposición de la Legislatura para su revisión."***

Por lo cual de conformidad con el Título Segundo Del Impacto Presupuestario establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Dependencias y Entidades deben contar con un Dictamen de Impacto Presupuestario emitido por la Secretaría de Finanzas.

II.- Una vez valorado lo anterior y vistos los documentos que obran en poder de esta Secretaría se determina que, efectivamente se trata de una iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo que será enviada al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el Artículo 37 Fracción II inciso a) de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, relativo al procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos incluyendo reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.

III.- Acorde a los elementos proporcionados y toda vez que de los mismos se desprende conforme a la aseveración realizada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que en términos de lo previsto por los Artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

A) Por lo que hace a *"Cuantificar en el gasto público de la Dependencia o Entidad la modificación de áreas administrativas y plazas; así como el gasto de operación;"*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

B) Por lo que hace a *"Modificación del programa operativo anual;"*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

- C) Por lo que hace a *"Proyecto de estructura orgánica y ocupacional con la descripción de puestos y desglose de salarios autorizados por Administración;"*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

- D) Por lo que hace al *"Análisis del impacto presupuestario elaborado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 38 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompañados de las respectivas memorias de cálculo, y"*

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

- E) Por lo que hace a *"Estimación mensual de los gastos de instalación y operación con las memorias de cálculo."*

**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"**

La Procuraduría Fiscal no anuncia ni manifiesta incremento alguno de plazas o áreas administrativas en la implementación de esta iniciativa, de donde se deduce que no existirá crecimiento en este sentido, ni necesidad de presupuesto adicional para ello.

Adicionalmente manifiesta que *"Las iniciativas enlistadas no conllevan para la Secretaría de Finanzas, gastos de operación e inversión adicional a los planteados en Programa Operativo o programa Presupuestario del ejercicio 2020."*

En conclusión se deduce que de toda la información proporcionada por el área administrativa solicitante, no se anuncia un crecimiento organizacional, ni de plazas, gastos de instalación y operación, así como no se anuncia, algún otro compromiso que implique una obligación de aportación para el estado y que con ello provoque un balance presupuestario negativo, lo que hace llegar a la determinación de que la implementación de la iniciativa de ley en referencia, una vez aprobada no representa impacto presupuestal alguno.

IV.- La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería y la Dirección de Presupuesto adscrita, son competentes para la emisión y suscripción del presente Dictamen en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 3 Fracción I, 27 Fracción XII y 45 Fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 15 Fracción IV y XXIII, 19 Fracción I y XVIII y 23 Fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En virtud de todo lo anterior es de emitirse y al efecto se emite el siguiente:

**DICTAMEN**

**PRIMERO:** En virtud del análisis realizado a los elementos proporcionados por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y conforme a lo vertido en el considerando III del presente documento y en virtud a que los solicitantes no anuncian necesidad de recursos adicionales para la implementación de las iniciativas por las que se Reforman, Adicionan y Derogan de diversas disposiciones legales (Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, Ley de Deuda

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**Pública para el Estado de Oaxaca y Ley Estatal de Hacienda)**, conforme a lo descrito en el considerando IV que antecede, se emite el presente con resultado de **NO IMPACTO PRESUPUESTARIO**, observando el principio de balance presupuestario sostenible .

**SEGUNDO:** Se ordena que a través de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería se comunique el contenido del presente Dictamen en original a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su debida constancia y efectos a los que haya lugar.

**TERCERO:** Remítase un tanto original del presente Dictamen a la Dirección de Presupuesto de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería para su legal constancia y archivo correspondiente.

Con lo anterior se suscribe por duplicado el presente, en las Oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General "Porfirio Díaz" Soldado de la Patria, Edificio Saúl Martínez, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

**SUBSECRETARIO DE EGRESOS, CONTABILIDAD  
Y TESORERÍA**

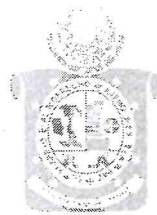
**JORGE ANTONIO HIDALGO TIRADO**

**DIRECTOR DE PRESUPUESTO**

**JAIME RAYMUNDO ZÁRATE MORENO**



## 6. Ley Estatal de Hacienda



Gobierno del Estado





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2019.

**Ciudadano Diputado,  
Presidente de la Mesa Directiva Sexagésima  
Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable  
Congreso del Estado.**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79, fracción I, y 80, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los diversos 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Que nuestra Carta Magna establece que es obligación de los gobiernos, como parte del contrato social que existe entre el Estado y el ciudadano, proporcionarle una vida digna y decorosa a los mexicanos, cumpliendo así con el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y siendo el Estado Libre y Soberano de Oaxaca parte integrante de la Federación, es incuestionable que tiene la obligación de darle a sus ciudadanos los elementos y herramientas que coadyuven a satisfacer las necesidades básicas para tener una vida digna.

En aras de lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 establece la evolución de los ingresos propios estatales, por lo que con el fin de fortalecer la Hacienda Estatal, es necesario contar con un marco jurídico que permita ampliar la base de contribuyentes sujetos al pago de los impuestos establecidos en la Ley Estatal de Hacienda; para lo cual se requiere incrementar los ingresos de gestión del Estado por medio del fortalecimiento de la recaudación de los impuestos y a través de la mejora de los procesos y procedimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes estatales.

En esta tesitura, esta Entidad Federativa busca mejorar sus procedimientos de recaudación implementando reformas necesarias para aumentar sus niveles de captación y recaudación de recursos propios, a efecto de que este tenga la disponibilidad necesaria de fondos para cubrir sus costos de operación y aumentar sus niveles de inversión, tanto



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

en infraestructura, como en proyectos productivos que mejoren los niveles de ingresos de la población y hagan eficiente la hacienda estatal en el corto, mediano y largo plazo.

Ahora bien, considerando que el Estado tiene como una de sus principales fuentes de ingresos el turismo, es fundamental el aprovechamiento del potencial de esta entidad en este rubro para obtener una mayor derrama económica, mejorando la competitividad y la infraestructura, y por consiguiente, el posicionamiento de los destinos turísticos oaxaqueños en la preferencia de visitantes nacionales y extranjeros, ofreciendo beneficios sociales y económicos a las personas que se dedican a esta importante actividad.

Para la obtención de los ingresos referidos, el Estado se sustenta en diversos ordenamientos jurídicos, entre los que se pueden mencionar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Código Fiscal del Estado, la Ley Estatal de Hacienda, la Ley de Ingresos del Ejercicio vigente, y la ley de Estatal Derechos.

Con la finalidad de mejorar la presencia fiscal en el Estado, se agrupan esfuerzos de las diferentes instituciones gubernamentales dedicadas a la prestación de servicios públicos, poniendo al alcance de los contribuyentes lugares autorizados por la Secretaría para el pago de sus contribuciones, brindándole más opciones para ello, a efecto de que elijan el que convenga a sus necesidades.

Por lo tanto es menester mantener actualizado el marco normativo en materia de recaudación de ingresos, para tal efecto, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma, adición y derogación de diversos artículos de la Ley Estatal de Hacienda, cuya justificación se exponen en los párrafos subsecuentes.

Para tal efecto, se propone a ese Honorable Congreso del Estado, la reforma de los artículos 2, en su fracción IV, y 3, de la Ley Estatal de Hacienda, para hacer una modificación en su texto que permita al contribuyente advertir que tiene diversas opciones para realizar el pago de sus contribuciones estatales, modificando dicha fracción, así como el artículo respectivo para señalar de forma específica lugares como casas comerciales, sus sucursales y demás establecimientos, con ello, se pretende facilitar al particular el cumplimiento de sus obligaciones, pues pueden optar por efectuarlos en cualquiera de los lugares citados o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras.

Con la reforma en cita se cumple con el Principio Constitucional de Comodidad, que dispone *“todo impuesto debe cobrarse en el tiempo y de la forma que sean cómodos para el contribuyente, lo cual significa que los plazos y fechas deben fijarse de modo que a los contribuyentes les resulte práctico y poco gravoso al cumplir sus obligaciones. Al respecto, Margain Manautou menciona que si el pago de un impuesto significa un*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

*sacrificio para el particular, el legislador debe hacer cómodo su pago. Por lo tanto, deben escogerse fechas que sean propicias y ventajosas para que el contribuyente realice su pago. Por lo tanto, para cumplir con principio citado se propone la reforma expuesta, para poner al alcance de los contribuyentes los medios suficientes para realizar sus pagos.*

Respecto al artículo 24 del mismo ordenamiento, se propone a ese Honorable Congreso del Estado, la adición de un tercer párrafo a la fracción IV, así como un quinto párrafo al referido numeral, y la reforma de sus párrafos antepenúltimo y penúltimo. La adición citada en primer término tiene como finalidad precisar que para aplicar la deducción establecida en la fracción IV, es requisito previo retener y enterar el impuesto sobre erogaciones por Remuneraciones al trabajo personal subordinado, lo que facilita a la autoridad fiscalizadora solicitar a los contribuyentes obligados en materia del impuesto cedular, comprobar que hayan enterado el impuesto retenido, respecto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado, y solo así puedan aplicar a su favor las deducciones autorizadas en el artículo que se propone reformar.

En cuanto a la adición de un párrafo que se establece como quinto, al artículo 24, este tiene como finalidad homologar el citado artículo a lo previsto por el artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece para los contribuyentes la facilidad de deducción opcional que contempla el ordenamiento federal indicado, en tratándose del mismo impuesto, que consiste en que el contribuyente en sustitución de las deducciones autorizadas previstas en ley para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, aplique una deducción ciega, equivalente al 35% del total de los ingresos obtenidos, sin necesidad de contar con la documentación comprobatoria correspondiente, lo que se traduce en un beneficio para aquellos contribuyentes que no cuentan con la documentación comprobatoria referida y pueden utilizar a su favor dicha deducción.

Continuando con el artículo 24, a efecto de establecer mayores beneficios a los contribuyentes, se propone la reforma del párrafo antepenúltimo párrafo, para precisar que en el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del periodo, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los periodos siguientes, hasta agotarla, para lo cual solo se establece como condicionante que no rebase de los cinco ejercicios siguientes, dicha propuesta se traduce en un beneficio para aquellos contribuyentes que perciban ingresos inferiores a las deducciones del periodo pues podrán aplicar en su beneficio lo establecido en el párrafo que se propone adicionar.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Para concluir con el numeral 24, se propone la reforma de su penúltimo párrafo, para precisar que las deducciones a que se refiere dicho precepto, deberán reunir los requisitos fiscales previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, considerando que el artículo 27 fracción V segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que las deducciones autorizadas por el Título II denominado de las Personas Morales, deberán satisfacer como requisito el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de retención y entero del impuesto a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Por otra parte, con la finalidad de que el Estado pueda sufragar los gastos propios de servicios como pueden ser la seguridad, la defensa, la justicia, la sanidad (en el caso de que sea pública) o la educación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 59 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado puede imponer las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas, cumpliendo con ello con el principio de legalidad tributaria conferido en la Carta Magna, por lo que con esa finalidad se propone a esa legislatura adicionar cuatro impuestos al Título Segundo a la Ley Estatal de Hacienda, los cuales están previstos en los siguientes capítulos; Capítulo Cuarto Bis denominado "Sobre el Ejercicio de Profesiones", el Capítulo Séptimo Bis "Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico", el Capítulo Noveno Bis "Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental" y por último, Capítulo Noveno Ter "Contribución para la Reconstrucción por los Sismos del 7 y 19 de Septiembre de 2017".

En lo que refiere al Capítulo Cuarto Bis que se propone adicionar, como se estableció en el párrafo anterior, en él se establece el "Impuesto Sobre el Ejercicio de Profesiones", que tiene por objeto gravar los ingresos derivados de la realización de actividades en el ejercicio de alguna profesión, arte o actividad deportiva, cultural, o prestación de algún servicio mercantil, prestado por personas físicas, aplicando la tasa del cuatro por ciento, siempre que la prestación del servicio no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Es oportuno precisar que la propuesta de adición del capítulo citado no se contrapone a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que de la interpretación conjunta a los artículos 10 C de la Ley de Coordinación Fiscal en relación con el 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que las Entidades Adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán establecer impuestos sobre los ingresos que



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que se propone que este impuesto local se aplique a personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales.

En ese tenor, se indica que el impuesto Sobre la Prestación de Servicios Profesionales que se propone adicionar, establece que para efectos de dicho impuesto se entenderá por ingresos las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados a que se refiere el artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo la base para el cálculo del mismo el total de los ingresos percibidos en el periodo, disminuidos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

Asimismo, en el citado capítulo están contempladas las obligaciones a cargo de los sujetos obligados, la época de pago del referido impuesto, las deducciones y los requisitos para su procedencia, con lo cual se cumple con el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los mexicanos deben contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad.

Por lo que refiere a la adición que se propone a esa Honorable Legislatura, de un Capítulo Séptimo Bis denominado "Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico", se precisa que con la adición de dicho impuesto no se contraviene lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen los gravámenes exclusivos para la Federación, dentro de los cuales no se incluyen bebidas con contenido alcohólico, salvo la producción y el consumo de cerveza, la cual sí se encuentra reservada como una potestad tributaria para el Congreso de la Unión y por tanto, es el único producto que no puede gravarse en su enajenación o consumo por las entidades federativas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Adicional a lo anterior, como se precisó en párrafos anteriores, el artículo 10 C de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que *“Las Entidades Adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de la referida Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación y que dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad...”*.

De la interpretación al artículo 10 C transcrito en la parte conducente, se desprende que es dable considerar que los Estados se encuentran facultados para establecer tributos similares al impuesto especial sobre producción y servicios, respecto de la venta final de bebidas con contenido alcohólico distintas a la cerveza, sin que con ello se violente la Constitución Federal ni el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Por la consideración expuesta, se propone adicionar el Capítulo Séptimo Bis denominado *“Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico”*, que establece un impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico llevada a cabo en el territorio del Estado, con excepción a aquellas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación.

Para efectos del impuesto que se propone, se entiende como venta final aquella que se realice en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

La base de este impuesto es el precio de venta, sin incluir los Impuestos al Valor Agregado, ni el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y se calculará a una tasa del 4.5%. Es importante señalar que el impuesto que nos ocupa no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

El impuesto se causará en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa citada en el párrafo anterior.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

En el capítulo que se propone adicionar están previstos los elementos esenciales del impuesto, como lo son sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, por lo que *el sujeto pasivo de la relación tributaria puede en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado*, de donde se tiene por cumplido al principio de legalidad tributaria, que establece que para que una contribución sea válida constitucionalmente es necesario estar establecido en una ley, ser proporcional y equitativo, y que los ingresos captados por el impuesto, sean destinados para el gasto público.

Ahora bien, por lo que respecta al Capítulo Noveno Bis que se propone adicionar denominado del "Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental", se precisa que los artículos 27, cuarto párrafo y 73, fracciones XXIX y XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 4, fracción II y 5, fracción IV, de la Ley Minera, establecen que la nación ejerce un dominio directo sobre todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos, masas y yacimientos, constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, así como de los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos y además, respecto de los cuales el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre su aprovechamiento y explotación.

En consecuencia, si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades solo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aun y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos, tales como los agregados pétreos, la andesita, las arcillas, la arena, el azufre, la caliza, la grava, la riolita, las rocas dimensionables, la sal, la vermiculita, el yeso, piedras y sustrato o capa fértil, es inconcuso que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las Entidades Federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales, en el caso, con la Legislatura del Estado de Oaxaca.

La anterior interpretación se fundamenta en el principio de no redundancia constitucional, pues los tributos exclusivamente federales son los enumerados en la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución, por lo que la facultad federal para legislar en determinada materia no conlleva el poder tributario exclusivo de la Federación para establecer





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula. Es decir, el hecho de que exclusivamente la Federación pueda legislar sobre alguna materia no significa que los Estados o la Ciudad de México no puedan ejercer sus atribuciones tributarias sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma de carácter federal.

Así también, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la "cláusula residual" del pacto federal, que dispone que las facultades que no se encuentren cedidas de manera exclusiva a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, por lo que válidamente se puede desprender que las legislaturas de los estados se encuentran facultadas para establecer contribuciones por la extracción de los minerales no reservados a la Federación y que constituyen depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como materiales del Suelo y Subsuelo así como de los productos derivados de su descomposición siempre que su extracción no necesite trabajos subterráneos.

En ese tenor, es viable proponer a esa Honorable Legislatura la adición de un nuevo impuesto en el Capítulo Noveno Bis denominado "Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental", que tiene por objeto incluir como contribuyentes aquellas personas físicas, morales o unidades económicas que lleven a cabo actividades de extracción de suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, estableciéndose que la extracción de los materiales referidos deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado.

En dicho capítulo se prevé que no se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que se hace referencia en el artículo 4 de la Ley Minera.

La base del impuesto referido es el volumen de metros cúbicos de material extraído del suelo y subsuelo que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, se causará aplicando a la base las cuotas por metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución, debiéndose efectuar su pago mediante declaración bimestral definitiva en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente en que ocurran las actividades de extracción de materiales objeto de la contribución; cumpliéndose con lo expuesto, con los principios de generalidad, legalidad, equidad, proporcionalidad y gasto



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

público, establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para concluir con los impuestos que se adicionan, se propone adicionar el Capítulo Noveno Ter en el que se establecen Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa en la Ley Estatal de Hacienda, que tiene como objetivo que el Estado esté en condiciones de obtener recursos para destinarlos a la conservación, creación y mantenimiento de la infraestructura educativa, equipamiento para la prestación de servicio de educación básica.

Por otra parte se propone reformar el artículo 55, del mismo ordenamiento legal, que tiene por objeto un aumento en la tasa para el cálculo del impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, que pasará del 3% que contempla su texto vigente, al 6%, ello con el objeto de destinar el porcentaje que se propone incrementar a la promoción turística del Estado, en virtud que Oaxaca es considerado como destino turístico a nivel mundial por su riqueza cultural y gastronómica, que es considerada una de las más emblemáticas del país, debido a que en ella prevalecen técnicas culinarias de nuestros ancestros, lo cual la hace atractivo para visitantes nacionales e internacionales que gustan de visitar nuestro Estado no solo en temporadas vacacionales sino durante todo el año a diferencia de otros destinos turísticos del país, por lo cual con la finalidad de dar a conocer los atractivos y servicios turísticos al mayor número de personas que estén interesados en adquirirlos, utilizando los medios más adecuados para hacer llegar la información eficaz, de tal manera que incentive el interés de los posibles turistas; por tanto el 3% que se propone como aumento se destinará en publicidad e infraestructura vial, llámense carretera o caminos que comuniquen el centro del Estado con sus destinos turísticos, así como implementar mayores medidas de seguridad que favorezcan tanto a los habitantes como a los visitantes, lo que convertiría a esta entidad un destino turístico con mayor atractivo.

También se propone la reforma del sexto párrafo del artículo 64, estableciéndose que para determinar la cantidad a retener se tomará como base del impuesto los conceptos establecidos en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, lo cual resulta un beneficio para los retenedores del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado, ya que se les precisa cuales son los conceptos que integran el impuesto para realizar la retención.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Finalmente se propone adicionar la fracción IX al artículo 68, con la finalidad de exceptuar del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal a los organismos públicos descentralizados cuando tengan por objeto la prestación de servicios de educación inicial básica, incluyendo la indígena, especial, la normal y demás para la formación de maestros, así como la prestación de los servicios de salud a población abierta en el territorio del Estado, en virtud que dichas actividades las realizan en favor de la población, con características propias, al brindar servicios a favor del beneficio social como es la educación y la salud que son derechos fundamentales.

En efecto, el párrafo cuarto del artículo 4º constitucional garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud. El derecho a la salud también genera, como sucede en todos los derechos sociales, la obligación del Estado de preservar el bien jurídico protegido por la Constitución, por lo cual en aras de contribuir con lo anterior, se adiciona la fracción IX al artículo 68 para que aquellos organismos públicos descentralizados presten servicios de salud a población abierta en el territorio del Estado, estén exentos del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Por lo antes expuesto, me permito proponer a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de:

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones Ley Estatal de Hacienda.**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN** los artículos 2, fracción IV; 3 primer párrafo; 24, párrafos décimo y décimo primero que pasan a ser párrafo décimo primero y décimo segundo; 55; 64, sexto párrafo; 67 fracción XI, 68 fracción I, 69 fracción IV, **SE ADICIONAN los artículos;** 24, con un tercer párrafo a la fracción IV y un quinto párrafo, recorriéndose los subsecuentes del mismo artículo; Capítulo Cuarto Bis Sobre el Ejercicio de Profesiones, con los artículos 33A, 33B, 33C, 33D, 33E, 33F, 33G; Capítulo Séptimo Bis Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, con los artículos 57A, 57B, 57C, 57D, 57E, 57F, 57G; 68 con una fracción IX; Capítulo Noveno Bis Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental, con los artículos 69A, 69B, 69C, 69D, 69E, 69F; Capítulo Noveno Ter Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, con los artículos 69G, 69H, 69I, 69J, 69K y 69L, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

I. a III. ...

IV. Lugar de pago: La Secretaría, las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen los bancos y entidades financieras; así como en casas comerciales, sus sucursales y demás establecimientos, oficinas postales y otros organismos públicos o privados;

V. a XII. ...

**Artículo 3.** La Secretaría podrá ser auxiliada por las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en los establecimientos y sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos o privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control que, en su caso, determine la Secretaría, como auxiliares en la recaudación de los ingresos, considerando al efecto la mayor cobertura y eficiencia posibles.

...

...

**Artículo 24.** ...

I. a IV. ...

...

Para poder aplicar la deducción contemplada en esta fracción, es requisito previo cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 64 de esta Ley en materia de retención y entero del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal que le corresponda.

V. a VI. ...

...

...

...

Cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por este impuesto, los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales apliquen la deducción del 35



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

por ciento de los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique la tasa a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

...

...

...

...

...

En el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del periodo, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los periodos siguientes, hasta agotarla, siempre y cuando no rebase de los cinco ejercicios siguientes.

Las deducciones a que se refiere este artículo deberán estar relacionadas con los inmuebles por los que se obtengan los ingresos materia de este impuesto y deberán reunir los requisitos fiscales previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.

...

#### **Capítulo Cuarto Bis** **Sobre el Ejercicio de Profesiones**

**Artículo 33 A.** Son objeto de este impuesto, los ingresos que se obtengan por la realización de actividades no subordinadas derivado del ejercicio de una profesión, de una actividad técnica o que requiera habilidad, de una actividad deportiva, de arte, cultural o prestación de un servicio mercantil, realizadas en el territorio del Estado de Oaxaca, o los perciban personas domiciliadas en el mismo, siempre que la prestación del servicio profesional no cause el Impuesto al Valor Agregado.

**Artículo 33 B.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que, habitual o eventualmente obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 33 C.** Es base de este impuesto el monto total de los ingresos percibidos en el periodo, disminuidos los gastos e inversiones necesarios para su obtención



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 33 D.** El impuesto se causará aplicando a la base determinada la tasa del 4 por ciento, a la diferencia que resulte de restar a los ingresos percibidos en el bimestre, las deducciones autorizadas en el artículo 33 H de esta ley.

**Artículo 33 E.** El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.

**Artículo 33 F.** Las personas morales y unidades económicas que cubran las remuneraciones objeto de este impuesto, deberán retener el impuesto y enterarlo dentro del plazo establecido en el presente Capítulo y de acuerdo con las Reglas que para tal efecto sean autorizadas por la Secretaría.

**Artículo 33 G.** Los sujetos de este impuesto y en su caso los retenedores tendrán, además de las obligaciones establecidas en la Ley, las siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código, y
- II. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código por las contraprestaciones recibidas.

**Artículo 55.** Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa del 6 por ciento.

### **Capítulo Séptimo Bis** **Sobre la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico**

**Artículo 57 A.** Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico, llevada a cabo en territorio del Estado, con excepción de aquellas cuyo gravamen se encuentra expresamente reservado a la Federación.

Para efectos de este impuesto se entiende como venta final, aquella que se realice en territorio del Estado si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida por parte del importador, productor, envasador, distribuidor o local comercial, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo. También se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas referidas.

**Artículo 57 B.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen en el territorio del Estado la venta final de bebidas con contenido alcohólico definidas en el artículo anterior.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 57 C.** La base de este impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas con contenido alcohólico, efectuada en el territorio del Estado, excepto cerveza, sin incluir los Impuestos al Valor Agregado, ni el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**Artículo 57 D.** Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa del 4.5 por ciento.

**Artículo 57 E.** El impuesto se causa en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente.

La presentación de las declaraciones a que se refiere este artículo se realizará conforme a Reglas que emita la Secretaría.

**Artículo 57 F.** Este impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

**Artículo 57 G.** Los sujetos obligados de este impuesto tendrán, además de las obligaciones establecidas en la Ley, las siguientes:

- I. Llevar un registro pormenorizado de las ventas a que se refiere el artículo 57 A de esta ley, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto, y
- II. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código.

**Artículo 64. ...**

...

...

...

...

Para determinar la cantidad a retener se tomará como base del impuesto, los conceptos establecidos en el artículo 63 de esta Ley, de acuerdo a la cantidad establecida por mano



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

de obra enterada en el presupuesto autorizado de la obra pública, aplicando la tasa señalada en el artículo 66 de esta Ley, por cada pago de estimaciones por trabajos ejecutados, que se otorgue al obligado de este impuesto a cuenta de pago final y hasta la terminación de la obra.

**Artículo 67. ...**

I. a X. ...

XI. Los pagos por tiempo extraordinario cuando este no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo, en caso de existir excedentes por este concepto, estos formaran parte de la base del impuesto y deberán enterarse conforme al artículo 63 de esta ley.

XII. a XV. ...

**Artículo 68. ...**

I. Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas sin fines de lucro para recibir donativos en los términos de la ley sobre la renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan las siguientes actividades:

a) a e)...

II a VIII. ...

...

...

IX. Los organismos públicos descentralizados del Estado cuando tengan por objeto la prestación de servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, la normal y demás para la formación de maestros, así como la prestación de los servicios de salud a población abierta en el territorio del Estado.

...

**Artículo 69. ...**

I. a III. ...





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

IV. Presentar declaración anual informativa dentro de los tres primeros meses del año, cuando presten servicios mediante los cuales proporcionen trabajadores a terceros cuyo domicilio se encuentre dentro y fuera del territorio del estado.

a) Derogado

b) Derogado

...

### **Capítulo Noveno Bis** **Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental**

**Artículo 69 A.** Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, aun y cuando constituyan vetas, mantos o yacimientos, tales como los agregados pétreos, la andesita, las arcillas, la arena, el azufre, la caliza, la grava, la riolita, las rocas dimensionables, la sal, la vermiculita, el yeso, piedras y sustrato o capa fértil.

Para estos efectos, la extracción deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado. No se considerarán objeto de este impuesto los minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley Minera.

Para efectos del presente artículo se entenderá como:

- I. Agregados Pétreos: Los materiales granulares sólidos inertes que se emplean en los firmes de las carreteras con o sin adición de elementos activos y con granulometrías adecuadas; se utilizarán para la fabricación de productos artificiales resistentes, mediante su mezcla con materiales aglomerados de activación hidráulica (cementos, cales, entre otros) o con ligantes asfálticos, y
- II. Rocas dimensionables: el granito, la cantera, el mármol, el ónix, roca travertino, rocas sedimentarias y demás rocas para la construcción

**Artículo 69 B.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan del suelo y subsuelo materiales referidos en el Artículo 69 A.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 69 C.** La base de este impuesto es el volumen de metros cúbicos de material extraído del suelo y subsuelo que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno.

**Artículo 69 D.** Este impuesto se causará aplicando a la base las cuotas por metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución, en los términos siguientes:

Material	Cuota en UMA
Agregados Pétreos	0.31
Andesita	0.47
Arcillas	0.19
Arena	0.25
Azufre	2.04
Caliza	0.21
Grava	0.20
Riolita	0.31
Rocas dimensionables	2.94
Sal	0.67
Vermiculita	7.45
Yeso	0.40
Piedras y sustrato o capa fértil	0.13

**Artículo 69 E.** El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente en que ocurran las actividades de extracción de materiales objeto de la contribución.

**Artículo 69 F.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

- I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este Capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;
- II. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en este Capítulo y en las Reglas;
- III. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

- IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del Código; y
- VII. Las demás que señale la ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

### **Capítulo Noveno Ter** **Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa**

**Artículo 69 G.** Es objeto de este impuesto la realización de pago por concepto de derechos establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca e impuestos previstos en esta Ley.

Los ingresos obtenidos por la recaudación de este impuesto se destinarán a conservar, crear y mantener infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación de nivel básico. De igual manera, esta Contribución se podrá afectar como garantía o en su caso como fuente de pago de los financiamientos obtenidos por el Gobierno del Estado de Oaxaca de manera específica para realizar obra pública y equipamiento, consistente en mantener y crear infraestructura educativa

**Artículo 69 H.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 69 I.** La base de este impuesto será el monto total de las erogaciones que realicen los contribuyentes por concepto de impuestos y/o derechos, en términos del artículo 69 G de esta Ley.

**Artículo 69 J.** Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa del 6 por ciento.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**Artículo 69 K.** Los sujetos obligados de este impuesto, deberán pagarlo de manera simultánea al liquidar el importe de los impuestos y/o derechos establecidos en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y en la Ley Estatal de Hacienda

**Artículo 69 L.** No causarán este impuesto los derechos por la prestación de los servicios e impuestos siguientes:

- I. Publicaciones;
- II. Talleres impartidos por la Casa de la Cultura Oaxaqueña, Centro de Artes Plásticas Rufino Tamayo, Centro de Iniciación Musical de Oaxaca e Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca;
- III. Del Centro de Desarrollo Infantil;
- IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- V. De atención en Salud;
- VI. Por visita guiada;
- VII. Acceso por persona a museos, teatros y ferias, y
- VIII. Por el Impuesto al Desarrollo Social.

### TRANSITORIOS

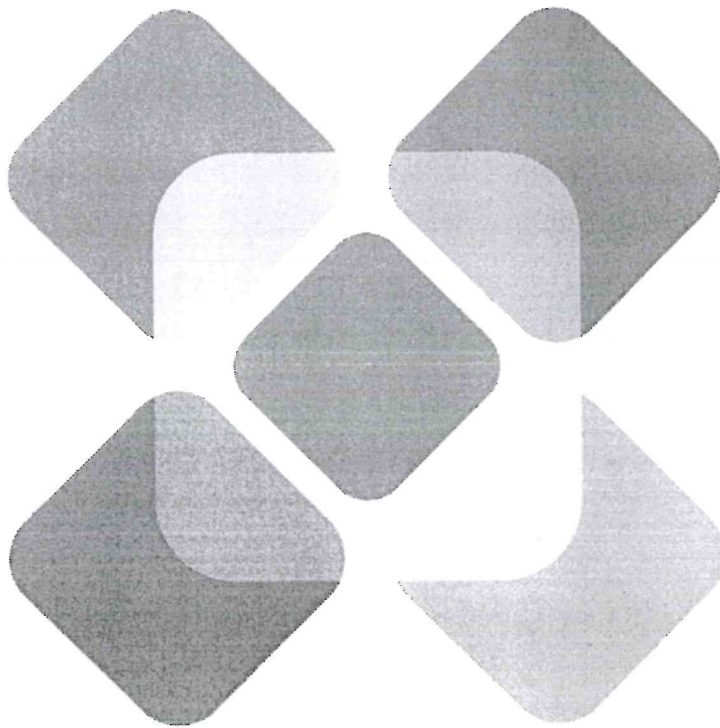
**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.



Gobierno del Estado



**SEFIN**

Secretaría de  
Finanzas